



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2014-265
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEICY TORRES URUEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 ibídem procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

DECLARACIONES

"PRIMERA: Que se declare que frente a la petición de fecha 15 de Julio de 2013 no se dio contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional trayendo como consecuencia de esto el nacimiento a la vida jurídica el acto administrativo presunto demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior que se declare la nulidad del acto administrativo presunto como respuesta negativa que se configura al no contestar el demandado la solicitud radicada el 15 de julio de 2013, donde se solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009 ordenadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional mediante el oficio 2010EE48618 de 2010 a mi poderdante.

CONDENAS

PRIMERO: Que se condene a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a pagar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009.

SEGUNDO: Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., tomando como base la variación del índice de precios del consumidor (IPC).

TERCERO: Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

totalidad la condena (artículo 192 del C.C.A) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 (sic) y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional.

CUARTO: *Se condene en costas a la demanda".*

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice el abogado que hasta la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 se le reconoció a su poderdante el retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación correspondientes desde 1997 a 2009 por un valor de doce millones novecientos ochenta y un mil catorce pesos (\$12.981.014), la cual aduce el apoderado debió haber sido cancelada desde el 01 de enero de 2010.
2. Alude el apoderado que el Departamento del Tolima- Secretaria de Educación y Cultura dando cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 5602 del 26 de diciembre de 2012, y ordeno el pago de la homologación al personal administrativo de las Instituciones Educativas y de la cuota de administración de la Secretaria de educación y Cultura Departamental de la cual hace parte su poderdante.
3. Manifiesta el profesional que los intereses reclamados se causan desde el 01 de enero de 2010 hasta el 26 de diciembre de 2012, fecha que a su juicio fue cuando se realizó el pago.
4. Afirma el abogado que el quince (15) de julio de 2013 radico ante el Nación- Ministerio de Educación Nacional Derecho de petición solicitando el respectivo pago de los intereses moratorios y/o legales por el pago inoportuno de la nivelación y reliquidación salarial correspondientes desde el año 1997 a 2009, petición a la cual no obtuvo respuesta alguna por lo que opero el silencio administrativo negativo.
5. Por lo anterior el apoderado argumenta que a su prohijado le adeudan intereses por un valor de diez millones quinientos veintitrés mil seiscientos setenta pesos (\$ 10.523.670).

2. CONTESTACIÓN

2.1 NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Realizada la notificación, el apoderado del Ministerio de Educación dentro del término de traslado contestó la demanda, manifestando que de acuerdo a las pretensiones del demandante lo solicitado es que *"se declare el nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo presunto al cual el Ministerio NO dio respuesta"*, reiterando que no es competencia de ellos de acuerdo a la descentralización administrativa, Ley 80 de 1993 y Ley 715 de 2001, por lo que dicha petición debió haber sido radicada ante la entidad territorial competente, es decir el Departamento del Tolima, en virtud a que ellos son los competentes para solucionar las trabas económicas que se generen entre sus empleados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El apoderado dice que "el Ministerio de Educación Nacional No asigna recursos para el pago de este tipo de deudas, ni efectúa giro alguno, toda vez que dentro del presupuesto total (funcionamiento e inversión) de esta entidad, no existe partida que pueda ser destinada para el pago de este tipo de deudas".

Argumenta el apoderado de la entidad que no es competencia suya el pago de este tipo de deudas que reclama el demandante, ya que "las deudas del sector educativo con el personal docente y administrativo adscrito al sector educativo, se financian con los excedentes de balance del sistema general de participaciones constituyen por ley principal y primera fuente de financiación de resultar esos insuficientes se certifica la misma ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que se suscriba el acuerdo de pago entre la entidad territorial y el Ministerio de Hacienda, por lo que no puede concluirse que exista solidaridad entre el Ministerio de Educación y las entidades territoriales respecto de las deudas laborales del sector educativo".

"así mismo, al recibir el Departamento del Tolima, los bienes, el personal y los establecimientos educativos en los términos definidos por la ley 60 de 1993, en su artículo 14, es a esta a quien le corresponde la legitimación, es el ente al que se le debe reclamar, teniendo en cuenta que el Departamento del Tolima es quien asume la carga salarial de los empleados administrativos, y que estén vinculados a los planteles educativos a nivel nacional, nacionalizados, centros experimentales pilotos, centros administrativos docentes y demás".

2.1.1 EXCEPCIONES

El apoderado del Ministerio de Educación nacional propuso la excepción previa de indebida representación o falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, por lo que el Despacho resolvió la primera excepción en la audiencia inicial, determinando que esta no prosperaba porque no fue probada y sobre la excepción de prescripción el Despacho indicó que esta se resolvería conjuntamente con el fondo del asunto.

2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El abogado del Departamento del Tolima manifiesta que se opone a todas las pretensiones planteadas en la demanda por ser carentes de fundamentos tanto fácticos como legales, razón por la que niega toda causa o derecho en que el accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a su mandante de los cargos imputados en ese libelo y se condene en costas a la parte actora.

Como argumentos de defensa manifiesta el apoderado de la entidad "que el sistema general de participaciones está constituido por los recursos que la nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales-departamentos, distritos y municipios, para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el artículo 76 de ley 715 de 2001".

En consecuencia de lo anterior el abogado alude que dado el caso que el Juzgado acceda a las pretensiones del demandante, recaería la responsabilidad en el Ministerio de Educación Nacional, por lo que le correspondería a este distribuir los dineros del sistema general de participaciones para la financiación de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las obligaciones a su cargo como lo es en este caso el pago de la nivelación y homologación salarial.

El apoderado reitera que no es procedente obtener por parte del Departamento del Tolima el restablecimiento del derecho solicitado, puesto que este actuó dentro del marco de sus competencias.

2.2.1 EXCEPCIONES

El apoderado del Departamento del Tolima propuso las excepciones:

- Falta de fundamentos jurídicos y normativos para reconocer pago de intereses a servidores públicos con régimen especial – docentes-
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Durante el término legal concedido a las partes, las entidades accionadas presentaron alegatos de conclusión, mientras que el demandante guardó silencio.

3.1 NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El abogado de la parte demandada manifiesta que las funciones del Ministerio de Educación Nacional están relacionadas con políticas generales en el sector educativo y para el pago de deudas por concepto de homologaciones y nivelaciones salariales del personal administrativo; su función se limita a verificar las liquidaciones y certificar el monto de la deuda que las entidades territoriales tengan con el personal administrativo.

Afirma el abogado que las deudas que el sector educativo con el personal docente y administrativo se financian con los excedentes de balance del sistema general de participaciones; de resultar esos insuficientes se certifica la misma ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos en la ley para que se suscriba el acuerdo de pago entre la Entidad Territorial y el Ministerio de Hacienda; pues esta es función de la entidad territorial a la cual está adscrito el docente.

Dice el apoderado que el reconocimiento de intereses moratorios busca sancionar y penalizar económicamente a quienes incurran en mora o incumplimiento de sus obligaciones, el cual se establece a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que el deudor se constituya en mora de pagar a su acreedor.

3.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Afirma la abogada que la entidad territorial ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le competen en cuanto al personal financiado con recursos del SGP, en especial porque se ha liquidado el retroactivo generado por el ascenso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el escalafón docente en la oportunidad legal respectiva sin que tenga responsabilidad alguna en los perjuicios reclamados en la petición, los cuales a su juicio son inexistentes, en atención a que el retroactivo fue liquidado inmediatamente se expidieron los actos administrativos por parte del competente para fijar los costos acumulados que corresponde a los empleados docentes de carácter estatal, que no es otro que el gobierno nacional.

Dice la profesional que en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, correspondiendo a la Fiduciaria Le Previsora ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables.

Manifiesta la apoderada de la entidad territorial accionada que resulta imprócedente emitir orden alguna contra el Departamento del Tolima ya que la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de la homologación, nivelación y reliquidación salarial de un docente lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia.

Culmina la abogada indicando que el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Tolima y el Departamento del Tolima se dio con ocasión a la Ley 60 de 1993 y 715 de 2011, que señalan que los dineros a reconocerse estarían a cargo del sistema general de participaciones a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados, es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme las competencias allí atribuidas y por su parte el Departamento del Tolima solo adelanta los trámites que señala la ley y la Directiva ministerial 10 de junio de 2015.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis de la parte demandante

Afirma la parte actora que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009.

1.2. Tesis de la parte demandada

Tesis de la Nación-Ministerio de Educación Nacional:

El apoderado de la accionada sostiene que la entidad legitimada para responder en este caso bajo estudio, es el Departamento del Tolima puesto que es



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

autónomo en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos educativos y de los bienes que pertenecen al mismo, por tanto, es quien debe responder por las pretensiones del actor.

Tesis Departamento del Tolima:

El abogado del Departamento del Tolima sustenta que es El Ministerio de Educación Nacional el encargado de distribuir los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, los cuales son destinados para la financiación de los servicios que tiene a su cargo el departamento, como ocurre con la nivelación y homologación salarial.

2. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición radicada el 04 de julio de 2013, por el silencio negativo por parte del Ministerio de Educación Nacional y como consecuencia de lo anterior se le reconozca al demandante el pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación salarial correspondientes a los años 1997 a 2009?

3. TESIS DEL DESPACHO

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague intereses de mora por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que según el actor se produjo el pago de la obligación.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Ley 1437 de 2011
2. Ley 60 de 1993
3. Ley 715 de 2001
4. Código Civil
5. Consejo de Estado, Directiva Ministerial No.10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005.
6. Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

4.1 HOMOLOGACIÓN Y NIVELACION SALARIAL EN VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EDUCACIÓN

La homologación es un procedimiento, que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, en relación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con la distribución de competencias, particularmente las relacionadas con los Departamentos, en su artículo 3º indicó: "Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio. (...).

Más adelante, el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esta ley por parte de los Departamentos, así: "A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales, y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalafón, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.
- Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º. de la presente Ley. (...).

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó la entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales; en razón a ello, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debían acreditar:

*a. En educación:

- Definir la dependencia departamental o distrital que asumirá la dirección de la educación, y demás funciones y responsabilidades asignadas por la ley.
- Incorporar a la estructura administrativa departamental o distrital los Centros Experimentales Piloto, los Fondos Educativos Regionales y las Oficinas de Escalafón.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Incorporar los establecimientos educativos que entrega la nación a la administración departamental o distrital.
- Determinar la estructura y administración de la planta de personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

Dicha acreditación, según las voces del artículo 15 ibidem debería realizarse en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de dicha normativa.

Posteriormente, la ley 715 de 2001¹, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Sobre el particular, el artículo 38, señaló:

"Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo."

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta."

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 ídem dispuso que será competencia de la Nación fijar el procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías, así como fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlas a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciben en virtud de la certificación.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1° de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 225, 236 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlas el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

En concordancia con lo anterior, se expide la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley, y a su turno estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006² y en el artículo 3º, estableció: "El proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio.

Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...).

En desarrollo de los anteriores mandatos el Departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos, dicho procedimiento se realizó a través del Decreto 0916 del 09 de septiembre de 2010, modificado respecto a denominación, código, grado y asignación mensual a través de Decretos departamentales 1005 y 1006 del 01 de octubre de 2010.

Como consecuencia del proceso de nivelación se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expide la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de la señora ALEICY TORRES URUEÑA la suma de quince millones doscientos setenta y dos mil trescientos pesos (\$15.272.300), por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2002.

No obstante lo anterior, es a través de la Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012, que el ente territorial ordena el pago del retroactivo salarial

² Por la cual se establece el cronograma para el reporte, revisión y certificación de las deudas de las entidades territoriales que son docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reconocido a favor de la demandante en la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, así:

No.	CEDULA	NOMBRES	INGRESO	EGRESO	NETO A PAGAR
295	38250820	TORRES-URUEÑA ALEICY	12.981.014.00	564.270.00	12.416.744.00

Considera el despacho, que en efecto existió una mora en el pago de los dineros reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que será a partir de ese momento en que surge la obligación para la entidad demandada de realizar el pago, y cesó el 26 de diciembre de 2012, fecha en que se realizó el pago.

4.2 De los intereses.-

El artículo 1617 del Código Civil se refiere a la indemnización por mora en las obligaciones de dinero así:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (Subrayado fuera del texto original)".

Resulta oportuno señalar que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso similar al que nos ocupa, concluyó³:

"Del contexto de la norma transcrita y del antecedente jurisprudencial expuesto se logra concluir que los intereses de mora corresponden a la estipulación que las partes hicieron cuando haya demora en el pago y que, cuando estos no son pactados, se entenderá que los intereses corresponden legalmente al 6% anual.

En este sentido, habida consideración que en el presente caso no se pactaron los intereses por el pago tardío de las acreencias adeudadas, el interés reconocido corresponderá al interés legal, correspondiente según lo estipulado al 6% anual."

5. DE LOS HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

- Dentro del proceso bajo estudio encontramos que mediante la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 el Departamento del Tolima reconoció a favor de la señora ALEICY TORRES URUEÑA la suma de doce millones cuatrocientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro

³ Sentencia 15 de febrero de 2015, M.P. JOSE ALTH RUIZ CASO, Rad. 75001-23-33-006-2014-00250-00.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pesos (\$12.416.744), por el retroactivo salarial desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2002, como consecuencia de la modificación al estudio técnico inicial de homologación y nivelación salarial (Fls.6 a 10).

- b. Posteriormente mediante la Resolución No.05602 del 26 de diciembre de 2012 se ordenó el pago reconocido en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, finalmente reconociéndole a la señora ALEICY TORRES URUENA la suma de doce millones cuatrocientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$12.416.744), como resultado de los ingresos y egresos que percibió la actora.

- c. Que mediante escrito radicado el 15 de julio de 2013 el apoderado de la señora ALEICY TORRES URUENA solicitó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondientes a los años 1997 a 2009 (Fls 2 a 5) sin que se haya emitido respuesta alguna a dicha solicitud.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

6. CASO CONCRETO

De conformidad con los anteriores actos y sus antecedentes, se demuestra que la fijación de plantas de personal administrativo del sector educativo en el Departamento del Tolima se adecuó a los parámetros técnicos y financieros que permitieron a la entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional, conforme a los criterios señalados en la Ley, Decretos y Resoluciones que la reglamentaron, proceder a la homologación y nivelación salarial señalada.

Se desprende entonces de los documentos que obran en el plenario que el Ministerio de Educación Nacional a través de oficio No. 2010 EE 48618 del 19 de julio de 2010, autorizó la modificación del estudio técnico inicial, y determinó que la entidad territorial debía adelantar todos los trámites respectivos para hacer efectiva la homologación de la planta del personal administrativo; en cumplimiento de dicho encargo la entidad territorial mediante decretos departamentales 1005 y 1006 del 1 de octubre de 2010, modificó la denominación, código, grado y asignación salarial de los empleos administrativos del sector educativo adscritos al despacho de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental; por lo que luego de revisar la nueva liquidación del costo retroactivo, esto es, el 2 de agosto de 2012 el viceministro de Educación Nacional certificó ante la Directora General del Crédito Público la deuda de homologación periodo 2007 – 2009, y para efecto del pago del retroactivo salarial se constituyó un encargo fiduciario en los términos de la Ley 1450 de 2011.

Que para el pago de los costos reconocidos en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, se expidieron dos certificados de disponibilidad presupuestal, así:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CDP No.	Fecha	Rubro Presupuestal	Concepto	Valor
3184	21 de septiembre de 2012	04-3-152233-0610-7803-7803-7887-8020-8022-8029	PROVISIÓN DEUDAS LABORALES CON PERSONAL SECTOR EDUCATIVO	1.072.587.848
3850	09 de noviembre de 2012	04-3-152234-0559	ACUERDO DE PAGO DEPARTAMENTO DEL TOLIMA NACION	35.908.888.294
TOTAL				36.981.476.142

En este sentido, considera el despacho que existió mora en el pago de las obligaciones reconocidas a favor del demandante, pues a pesar que se habían constituido los recursos para el pago, y existía disponibilidad presupuestal, el pago de los dineros correspondientes al retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo se hizo mucho tiempo después de su reconocimiento, por lo que es procedente que sobre las sumas adeudadas se reconozcan y paguen intereses.

Debido a que los intereses que se reclaman derivan del reconocimiento del retroactivo, el Ministerio de Educación Nacional debió efectuar el pago desde la fecha en que estaba obligado a ello, es decir a partir del día siguiente a su reconocimiento, no obstante, el pago sólo se efectuó hasta el 26 de diciembre de 2012, mediante la Resolución No. 05602. En tal sentido, no es procedente reconocer intereses con anterioridad al año 2012, pues a juicio del despacho el derecho se consolidó el 21 de noviembre de 2012 (día siguiente a que se expidió la resolución No. 05011) y cesó el 26 de diciembre de 2012 fecha en que se realizó el pago.

Ahora bien, como quiera que entre las partes no se pactó un interés convencional para efectos de la mora, resulta procedente fijar el interés legal que corresponde al seis por ciento (6%) anual.

En este orden de ideas, se ordenará que la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses legales a favor del demandante desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 25 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

Finalmente, debe indicarse que como el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación – Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima, se dio con ocasión a las Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 que señalan que los dineros a reconocerse estaría a cargo del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados es a la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme a las competencias allí atribuidas, y por su parte, el Departamento del Tolima deberá adelantar los trámites que conforme a la ley y a la Directiva Ministerial N° 10 de junio de 2005 le incumbe.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y en el caso bajo estudio se observa que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2012, fecha en la que se le reconoció a la demandante el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación salarial, y la petición de reconocimiento y pago de los intereses se elevó el 15 de julio de 2013⁴, por lo que resulta evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción.

Ahora bien, como lo pretendido aquí es la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto derivado de un silencio administrativo negativo que surgió por parte del Ministerio de Educación Nacional, frente a la solicitud incoada por la señora ALEICY TORRES URUEÑA, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 83 del CPACA, donde se indica:

"Silencio negativo: Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa."

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión."

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto "presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda. (Subrayado fuera del texto original)."

Así las cosas, y conforme lo observado a folios 2 a 5, es claro que la demandante radicó una petición ante el Ministerio de Educación y ésta entidad no emitió respuesta a la misma, por lo que es evidente que operó el silencio administrativo negativo y así se declarará con el fin de ordenar el reconocimiento y pago de intereses legales por la mora en el pago de los dineros resultantes del proceso de nivelación y/o homologación salarial a la demandante.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas reconocidas en esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL denominada prescripción, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición efectuada por la demandante ALEICY TORRES URUEÑA el 15 de julio de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad

⁴ Ver folios 3-6 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado del silencio administrativo negativo respecto de la petición efectuada por la demandante ALEICY TORRES URUEÑA el 15 de julio de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

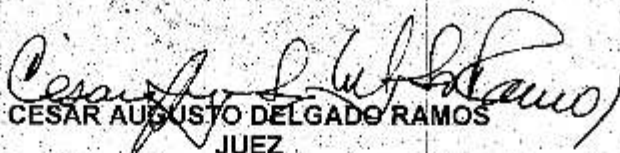
CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a pagar el interés legal sobre la suma de dinero reconocida por la demandante ALEICY TORRES URUEÑA identificada con C.C.No. 38.258.820 mediante Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas reconocidas en esta sentencia. Por secretaría liquídense costas.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ